

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 13, á 6 reales al mes y 3 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 169.

Para contestar á la Superioridad sobre si en esta provincia se hizo uso en el primer semestre de 1851 de la imposición del recargo de cuatro mrs. en real á los deudores morosos del ramo de Fincas del Estado; todos los vecinos de la misma que hubieren satisfecho el citado recargo como tales deudores, me daran conocimiento expreso, presentando en todo caso el recibo ó documento que lo acredite. Para el efecto señalo el término de 20 dias á contar desde esta fecha.

Los Alcaldes dispondrán que en sus respectivos pueblos, tenga esta orden toda la publicidad necesaria para el objeto. Albacete 23 de Junio de 1852.— José del Pino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: A propuesta de mi antecesor en el Ministerio de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, y en vista de las razones expuestas por la Junta consultiva de moneda, se sirvió V. M. expedir el Real decreto de 7 de Enero de 1851, por el que quedó prohibida la circulacion de la moneda de oro francesa y se mandó que solo se admitiese como pasta por su

valor intrínseco ó convencional. Las mismas razones que se tuvieron presentes para acordar la citada prohibición existen para adoptar igual medida respecto de la moneda de oro inglesa, cuya circulacion se autorizó por Real orden de 25 de Octubre de 1835. Por fortuna la moneda inglesa que circula es aun mas escasa que lo era la francesa, y por lo mismo no se lastima interés alguno en la prohibición. En su vista, oida la Junta consultiva de moneda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion. Madrid 17 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.— Juan Bravo Morillo.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La moneda de oro inglesa, cuya circulacion se autorizó por Real orden de 25 de Octubre de 1835, queda comprendida en los efectos del Real decreto de 7 de Enero de 1851, por el cual se prohibió que circulase la moneda de oro francesa, y en su consecuencia solo se admitirá como pasta por su valor intrínseco ó convencional, pudiendo exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

Art. 2.º Se remesarán á las casas de moneda para su refundición por cuenta del Estado las referidas monedas de oro inglesas que hasta la publicacion del presente decreto hayan ingresado en las arcas del Tesoro en pago de contribuciones ó impuestos.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Exposición á S. M.

Señora: Facultad es del Trono, según el artículo 45 de la ley fundamental de la monarquía, el nombramiento de los funcionarios de la Administración, facultad que es precisa consecuencia de las atribuciones que ya le confiere el artículo 43 para ejecutar las leyes y mantener el orden público pues si ha de ejercerlas cumplidamente necesita empleados de su confianza, toda vez que sin ellos no fuera justo hacer pesar sobre el Gobierno en la mayor parte de los casos ni la responsabilidad moral que exige la opinión, ni la material que impone el art. 42 de la Constitución del reino.

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas apropiadas para el desempeño de los cargos públicos.

Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, según las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administración activa del estado.

El Gobierno desea que esta reforma sea objeto de ley, y al efecto ha consultado al Consejo Real; pero juzga que entretanto conviene establecer ciertas reglas generales que, estando dentro de los límites del poder ejecutivo, llenen provisionalmente los fines que se propone alcanzar, y que cada Ministerio aplicará en su ramo, previa la aprobación de V. M. y con arreglo á la índole especial de sus dependencias.

Tal pensamiento, Señora, ha presidido al proyecto de decreto que hoy el Gobierno tiene la honra de proponer á la alta aprobación de V. M.

Interesa ante todas cosas al buen orden y disciplina de los empleados, clasificarlos de una manera terminante y clara. Así, cada cual sabe el lugar que ocupa en la escala administrativa, los derechos que está llamado á disfrutar, y los deberes que está encargado de cumplir.

Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administración equivalía á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina.

Los que en lo sucesivo hayan de ser admitidos en la clase de aspirantes, plantel de la carrera administrativa, habrán de poseer las cualidades y condiciones propias de una esmerada educación elemental, y á mas las especiales al servicio que tratan de emprender.

La categoría de Oficial es la inmediata que se establece en la escala de los funcionarios de la Administración activa. Ya ella requiere mayor y mas

probada aptitud. Por esto es preciso que los que deseen adquirir este carácter reúnan, á cualidades superiores, instrucción mas vasta y escogida.

Para aspirar á la categoría de Jefe de Negociado se exige haber practicado seis años, por lo menos en las clases inferiores con buenas notas. Introdúcese sin embargo una excepcion en favor de los que se hallen investidos con los grados académicos de doctores ó licenciados, ú otro título ú diploma análogo de capacidad, porque, á proporcion que los destinos van creciendo en importancia, la capacidad y la ciencia se van haciendo mas necesarias que la práctica minuciosa de las oficinas. Por eso tambien las plazas de las dos primeras categorías que se establecen podrán en ciertos casos conferirse al talento y mérito sobresalientes, pues por conveniente que sea en general acreditar por el tiempo la suficiencia, sería indisciplinable estorbar al genio los medios de abrirse paso y colocarse donde su inclinacion le lleve y la pública utilidad lo reclama.

Con arreglo á estos principios se confieren tambien los ascensos, debiendo proveerse dos terceras partes de las vacantes por rigurosa antigüedad, y la tercera restante por eleccion. Así en los ascensos como en los ingresos, se establecen tales formalidades y condiciones, que no será facil que, falseando los principios que sirven de base á esta reforma, el favor arrebatase su lugar al mérito y la ignorancia se sobreponga al saber.

La reserva que se hace de cierto número de empleos en la Peninsula á los naturales de Ultramar, tan españoles y leales á su patria como los nacidos en Castilla, es una disposicion cuya justicia y conveniencia no necesita el Gobierno encarecer á la rectitud y penetracion de V. M.

Concluye por fin, Señora, este proyecto de decreto con la prescripcion de ciertas reglas para el abono de sueldos que fijen con claridad los derechos de los empleados, evitando abusos que con perjuicio de los intereses del Estado se han experimentado hasta ahora, y con la de aquellas disposiciones de transición que supone y lleva consigo el establecimiento de toda reforma.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 18 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvos las excepciones que se expresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de Administración.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á Oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la Administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aun que disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda; los de segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos; los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del despacho; los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios; los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos 50,000 rs. de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000, 33,000, 30,000 y 26,000.

Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á Oficial con sueldo ó sin el se requiere, además de las otras calidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones.

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán;

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere calocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera co-

mo de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieron por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado lo haya sido a probado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al parrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoria.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoria se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorias de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.º Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorias primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata,

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoria inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefiere en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoria se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorias en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sergentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoria del respectivo ramo se optará el sueldo superior de la misma entre los rigurosos antigüedad. 1.º Por orden de rigorosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio prefiriéndose

en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorias se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorias y ramos y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos paises.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reunan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

(Se continuará.)

Don José Santiago, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento, y habiendo acordado la corporacion municipal su provision en propiedad, con la dotacion de 4000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal; los aspirantes que deseen optar á dicha Secretaria, dirijan sus solicitudes, á esta Alcaldia dentro del término de un mes, francas de porte pues pasado este se proveerá. Montalvos 18 de Junio de 1852.--José Santiago.--Por mandato de su merced, el Secretario interino, Martin Maestro.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustín núm. 17.